

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	11 de septiembre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO:	54001-31-05003-2018-00405
DEMANDANTE:	GLORIA ESTELLA LOPEZ PEÑARANDA
DEMANDANTE:	ELAUTERIO JIMENEZ REMOLINA
APODERADO DE LOS DEMANDANTES:	ENRRIQUE RODRIGUEZ ANGARITA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS BERMUDEZ CONTRERAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de los demandantes, el demandado y los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	
Se practicó el interrogatorio de parte al demandado JUAN CARLOS BERMUDEZ CONTRERAS . Se practicó el testimonio del señor JOSÉ ALFREDO JÍMENEZ LÓPEZ. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 del CGP, se prescindió de los testimonios de OSCAR ALONSO ORTÍZ CHACÓN, YANITZA JIMENEZ LÓPEZ y LUIS ERNESTO JÍMENEZ LÓPEZ. Se practicó el interrogatorio de parte del demandante EULATERIO JÍMENEZ REMOLINA y el testimonio de KARELO PÉREZ. Se cerró el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron los alegatos de conclusión. Se decretó un receso hasta las 2:40 pm de la tarde.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
Se reinició la audiencia una vez se superaron aspectos técnicos y se habilitó la hora para continuar la misma. Se determinó que no existían causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. SENTENCIA Se estableció que se acreditó la prestación efectiva del servicio del señor EULATERIO JIMENEZ REMOLINA en la Finca El Tormento, en la cual el demandado JUAN CARLOS BERMÚDEZ CONTRERAS, tenía semovientes y participaba como socio conforme se extrae de la confesión contenida en la demanda. Por lo tanto, no resulta acorde que el demandado JUAN CARLOS BERMÚDEZ CONTRERAS, quien desde septiembre de 2012 hasta enero de 2014, se beneficie de los servicios que prestó el demandante, adicionalmente, haya asumido las obligaciones propias que le impone la Ley como empleador, para después procesalmente alegar sin aportar prueba alguna que ello obedeció a circunstancias diferentes y que esos servicios fueron a favor de un tercero; de lo cual no aportó prueba alguna más allá de sus propias afirmaciones. Así las cosas, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor EULATERIO JIMENEZ REMOLINA y el señor JUAN CARLOS BERMÚDEZ CONTRERAS, desde el 04 de septiembre de 2012 hasta el 22 de julio 2014. En relación con la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, el Despacho consideró pertinente analizar si la acción para reclamar la misma se encontraba prescrita en los términos del artículo 151 del CPTSS , para ello se tuvo en cuenta el criterio establecido por la Sala de	

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL2404 de 2020, en la cual se reiteraron reglas para la contabilización del término de prescripción en este tipo de procesos: “(i) procurar la valoración médica de las secuelas ocasionadas por el accidente o enfermedad laboral en discusión en el tiempo razonable de 3 años contados desde la ocurrencia del siniestro o desde la fecha en que el trabajador tuviera conocimiento de su enfermedad laboral y permaneciera alejado de los factores de riesgo; y (ii) presentar la reclamación judicial respectiva en el lapso previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en la que se establecieran, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador.”

En este caso, tenemos que las secuelas del accidente de trabajo sufrido por el señor EULATERIO JIMENEZ REMOLINA, se definieron con el Dictamen N° 13197905 de 19 de agosto de 2014, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, notificado el día 21 de ese mismo mes y año, mediante el cual se modificó el Dictamen N° 5344 de 15 de abril de 2014 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, en el sentido que el demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral del 33.45% originada en el accidente de trabajo que le causó las patologías de fractura del peroné, traumatismo de nervio no especificado y traumatismo de tendones y músculos a nivel de pie y tobillo.

De acuerdo con ello, el demandante contaba con un término de 3 años para iniciar las acciones tendientes a obtener la indemnización plena y ordinaria de perjuicios que se extendían hasta el 21 de agosto de 2017; sin embargo, la demanda fue presentada el 05 de octubre de 2018; por lo que la reclamación se encontraba prescrita.

Y si bien, posteriormente se expidió el Dictamen N° 898 de 29 de septiembre de 2016 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no es menos que el mismo se expidió para realizar la calificación integral del demandante conforme lo señalado en la Sentencia C-425 de 2005, frente a la aparición de enfermedades de origen común, como lo son las patologías de embolia y trombosis de otras venas y otros defectos especificados de la coagulación. Pero lo cierto es que, ya las secuelas de las patologías que se derivaron del accidente habían sido definidas anteriormente, tanto así que para el momento en que se produce esta nueva calificación que le otorgó un 53.61% de pérdida de capacidad laboral, el origen fue calificado como común, por lo que no tiene la vocación para revivir el término de prescripción.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el señor ELAUTERIO JIMENEZ REMOLINA y el señor JUAN CARLOS BERMUDEZ CONTRERAS, desde el 04 de septiembre de 2012 hasta el 22 de julio 2014.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto a la acción para reclamar el reconocimiento de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: CONSULTAR la providencia conforme el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el Despacho, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de 2020

Al Despacho de la Señor Juez la anterior demanda Especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro), informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00247-00** instaurada mediante apoderado por el señor **EDGARDO ANTONIO ARENAS RIVERA** contra la sociedad **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (CASECA) HOTEL BOLÍVAR**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ACEPTACIÓN DEMANDA FUERO SINDICAL

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro), que se ha promovido, radicada bajo el N° **54-001-31-05-003-2020-00247-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113 y 114 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro), promovida por el señor **EDGARDO ANTONIO ARENAS RIVERA**, contra la sociedad **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (CASECA) HOTEL BOLÍVAR**.

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso especial de Fuero Sindical (Acción de reintegro), consagrado en el Art. 113 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se corra traslado de la presente demanda a la señora **SANDRA REYES NPRADA**, en su condición de representante legal de la sociedad **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (CASECA) HOTEL BOLÍVAR**, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo indicado en el Art. 114 del C.P.L.

5°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **SANDRA REYES NPRADA**, en su condición de representante legal de la sociedad **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (CASECA) HOTEL BOLÍVAR**, o por quien haga sus veces, y al señor **FABIO MARTIN URBANO PEÑALOZA** en su condición de Presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA (HOCAR SECCIONAL CUCUTA)**, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-381 de la Corte Constitucional, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

6°.-**SEÑALAR** la hora de las ocho (8:00) de la mañana del día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, en la cual se deberá dar contestación a la demanda.

7°.-**ADVERTIR** a la señora **SANDRA REYES NPRADA**, en su condición de representante legal de la sociedad **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (CASECA) HOTEL BOLÍVAR**, o por quien haga sus veces, que solo

podrá dar contestación a la demanda en la fecha que se ha señalado para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, y que para tales efectos deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 114 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

9°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

10°.-ADVERTIR a las partes y sus apoderados, la obligación que tiene de asistir personalmente a la audiencia especial de trámite, y en caso de solicitar prueba testimonial, deberán presentar los testigos en la referida audiencia.

11°.-ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia, se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B. del Art. 41 del C.P.L.

12°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

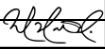
LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN			
DEMANDANTES	EDGARDO ANTONIO ARENAS RIVERA	ear_antonio@hotmail.com	
APODERADA DEL DEMANDANTE	JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN	jpha89@hotmail.com	
DEMANDADO	CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.	gerencia@hotel-bolivar.com	
ORGANIZACIÓN SINDICAL	HOCAR SECCIONAL CUCUTA	hocar_cucuta@hotmail.com	
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEG0	cmgallego@procuraduria.gov.co	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2020-00270-00
ACCIONANTE: EMMA REBECA OVALLES SALAZAR
ACCIONADO: BANCO PICHINCHA S.A., TRANUNIÓN S.A. y DTACRÉDITO

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la accionante en contra de la sentencia de fecha 25 de junio de 2020, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela por la vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre por parte del **BANCO PICHINCHA S.A., TRANUNIÓN S.A. y DTACRÉDITO**, con fundamento en lo siguiente:

- En fecha 24 de octubre de 2017 canceló obligaciones que se encontraban en mora con el Banco Pichincha, identificadas con los números 11603002980 y 11603002981, con la consignación realizada en Bancolombia en la cuenta No. 03106871932 convenio No. 4336 por un valor total incluido honorarios de \$1'950.000.
- Debido a que el Fondo de Garantías de Antioquia respondió hasta por el 70% de la obligación, esta fue entregada a la Central de Inversiones S.A. (CISA) siendo el Banco Pichincha el encargado del recaudo del 30% restante.
- Manifiesta que la información de cómo y a quién debía cancelar la obligación tuvo que gestionarla personalmente acudiendo a las respectivas entidades para que le dijeran los montos y trámites para el pago, pues nunca fue informada de la existencia de las mismas y pese a su interés en sanearlas, los datos fueron suministrados en forma deficiente y negligente por parte de las entidades involucradas.
- En inicios del año 2019 consultó en DATACRÉDITO EXPERIAN el estado de su información financiera y se percató que aún estaba reportada en mora con el BANCO PICHINCHA, por lo que el 11/01/2019 radicó ante el banco un oficio solicitando la actualización de calificación ante las centrales de riesgo, toda vez que aparecía con una presunta obligación en mora con dicha entidad.
- Expresa que cuando creyó que había logrado dejar saneadas las obligaciones pendientes, le informaron que eran dos y que aún tenía un saldo en mora por concepto de honorarios. Es así como acudió al BANCO PICHINCHA para que le informara cuánto era el monto del

saldo pendiente y le indicaron que las obligaciones en cuestión eran la No. 1549152, que con un descuesto, quedó con valor de \$500.000 y la No. 1549155, que también con un descuento, quedó con valor de \$400.000, las cuales debía pagar directamente con el banco, cosa que hizo el 15 de marzo del 2019.

- Resalta que lo grave de la deficiente información que le suministraron en su momento, es que la entidad financiera nunca incluyó en los valores pendientes de pago, los honorarios de abogados de cobranza y así mismo demoró dos años para dar la información del presunto nuevo saldo que adeudaba. Añade que ese dinero, a pesar de corresponder a unos honorarios profesionales de abogados, estos nunca hicieron las gestiones para lograr el pago, prueba de ello es que no le informaron que se encontraba en mora. Además indica que no hizo ninguna oposición al pago como tampoco acudió a acciones legales que le podrían haber eximido de pagar las sumas por todo concepto, por encontrarse prescritas las mismas.
- Apunta que para que por fin pudiera ser actualizada la información financiera tuvo que realizar varias solicitudes al BANCO PICHINCHA a fin de que reportara la nueva novedad ante las centrales de riesgo. Es por ello que el 14/11/2019 por medio de derecho de petición, solicitó nuevamente a la entidad bancaria que fuera retirado su nombre de las centrales de riesgo de manera inmediata por cuanto las obligaciones ya habían sido canceladas. Manifiesta que sin embargo, su reporte histórico sigue siendo negativo afectándole su derecho al buen nombre, pues desde la óptica financiera, pertenece a la lista negra que le impide acceder a créditos.
- La accionante considera que la actuación del BANCO PICHINCHA y de las demás contratadas para el recaudo, incurrieron en errores graves pues: i) No le fue informado el monto de las obligaciones causadas, las cuales estaban impagas por la deficiente información que le proporcionaban, ii) la gestión de cobranza fue nula, iii) cuando le fue informado el monto y el trámite a seguir, se allanó a cumplir con el pago inmediatamente, sin embargo, nuevamente por deficiente información de las entidades, no se le indicó que debía cancelar sumas impagas y, mucho menos, que correspondían a honorarios de abogados. Expresa que de haberlo sabido hubiese cumplido con el pago al momento de realizar las consignaciones imputadas a las obligaciones y iv) enfatiza en que tuvieron que pasar dos años, desde el 2017 hasta el 2019 para que le informaran que estaba reportada aún por falta de pago, el cual realizó el 15/03/2019.
- En ese orden de ideas pone en consideración que, de acuerdo a los numerales 1 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 del 2008, se tenga en cuenta que la mora en el pago de las obligaciones se debió a una carencia de información sobre los productos financieros que adeudaba y, en consecuencia, solicita se considere lo dispuestos en el artículo 12 de la misma ley, así como el artículo 1.3.6 de la Resolución 76434 de 2012 y el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015, pues en ellas se indica que el BANCO PICHINCHA omitió seguir el debido proceso en cuanto a la previa notificación del reporte negativo de la obligación, pues no fue sino a motu proprio que detectó que presentaba reporte negativo por unas obligaciones con dicha entidad, ante lo que ella empezó a diligenciar el trámite correspondiente para lograr sanearlas, sin que mediara interés por las entidades correspondientes.
- Reitera que esa mala información, la deficiente orientación de las sumas que debía cancelar y el tiempo transcurrido fueron la causa del incumplimiento para dejar saneadas las obligaciones.

- La accionante considera que han sido vulnerados sus derechos por parte del BANCO PICHINCHA, afirmando que seguramente este al recibir del Fondo de Garantías de Antioquia la obligación, se desentendió de la misma, no le comunicó la mora, ni le exigió cumplimiento de la obligación, así como tampoco suministró correctamente los datos cuando la actora los solicitó para pagarlos. Razón por la cual canceló en diferentes fechas y valores, las sumas adeudadas.
- Manifiesta que el perjuicio es notable, puesto que no se trataban de sumas inmanejables para el pago y ella siempre estuvo a disposición de cancelar las obligaciones, pero ahora le afecta esta situación porque va a activar su actividad financiera y no es posible por tener una sanción hasta el año 2023.
- Añade que el 21/02/2020 radicó ante la página web de TRANSUNIÓN nuevamente derecho de petición, pero dirigido a DATACRÉDITO EXPERIAN con el fin de que se actualizara su información y se retirara el reporte negativo, pues la obligación fue saneada desde el día 24 de octubre del 2017. Sin embargo, el día 11/03/2020 le respondieron, electrónicamente, que los datos en su nombre se encuentran debidamente actualizados por lo que no pueden ser modificados por la central de riesgos porque ellos no pueden hacerlo sin ningún soporte valido de la entidad bancaria que hizo el reporte.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende lo siguiente:

1. Se tutelen su derecho fundamental al buen nombre.
2. Se ordene al BANCO PICHINCA S.A., TRANSUNIÓN y DATA CRÉDITO retiren el reporte histórico negativo que aparece en su nombre.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, quien la admitió mediante auto de fecha 11 de junio de 2020 por la presunta vulneración del derecho al debido proceso y al buen nombre por parte del BANCO PICHINCHA S.A., TRANSUNIÓN S.A. Y DATACRÉDITO EXPERIAN. Además se vinculó al contradictorio a CISACENTRAL DE INVERSIONES S.A, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y FONDO DE GARANTIAS DE ANTIOQUIA.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El **BANCO PICHINCHA S.A.**, manifestó que las obligaciones número 1549152 y 1549155 contraídas inicialmente con el Banco Pichincha no fueron cancelados para la fecha referenciada por la accionante. De acuerdo a las pruebas aportadas en la acción de tutela, el valor de \$1.950.000 fue cancelado por la accionante a la empresa CISA, entidad que realizó el cobro de cartera de las obligaciones del FRG. Es por ello que aclara que la entidad bancaria para enero de 2011 realizó el desembolso de las operaciones de crédito No. 1549152 y 1549155, cada una de ellas avaladas por el Fondo de Garantías de Antioquia, obligaciones que se encontraron en mora desde el inicio de su vigencia, razón por la cual para el mes de junio de 2011 el Fondo que amparaba las obligaciones realizó pagos a cada una de las operaciones de crédito, empero dichos pagos no cubrieron la

totalidad de lo adeudado, por lo que las obligaciones continuaron en mora hasta marzo de 2019 cuando se realizó el pago total de las mismas.

Además sostuvo que el Fondo de Garantías de Antioquia realizó sólo el pago de un porcentaje de la obligación, quedando un saldo pendiente por cancelar directamente al Banco Pichincha, quien realizó múltiples llamadas a los números telefónicos registrados por la accionante, pero no se logró localizarla, debido a que los números registrados nunca fueron contestados

También informan que en mayo de 2011, se realizó la notificación previa, al reporte ante las centrales de riesgo, a la dirección física suministrada por la actora, la cual fue efectivamente recibida por la Sra. OVALLES SALAZAR y la adjuntan como prueba; añaden que es importante aclarar que desde el inicio de la relación contractual la tutelante conocía las condiciones de los créditos adquiridos y conocía su estado de mora, ya que nunca realizó el pago de ninguna de las cuotas pactadas.

Añade que en el mes de marzo de 2019, cuando se realizó el acuerdo para pago total, el cual culminó finalmente con la cancelación total de las obligaciones adquiridas, después de una condonación de saldos realizada por el Banco, evidencia que desde que se tuvo contacto con la accionante se le informó claramente los valores adeudados y las opciones de pago existentes, por lo que el único acuerdo de pago celebrado con el Banco se cumplió a cabalidad y este reportó dicha novedad de pago a las centrales de administración de datos, correspondiéndoles a ellas la contabilización de los términos de permanencia de la información negativa de las operaciones de crédito de la solicitante para lo cual, según ellos, debe tenerse en cuenta que las obligaciones contraídas con la entidad financiera tuvieron una mora de casi 8 años, por lo que la permanencia de dicho reporte de mora se mantendrá por el termino máximo contemplado en la Ley 1266 de 2008.

Por otro lado reseñó que respecto al derecho de petición presentado por la accionante, la entidad bancaria lo respondió de manera clara y de fondo dentro del término legal establecido, razón por la cual la información reportada a las centrales de información financiera corresponde a la realidad del comportamiento crediticio de la peticionaria y dan cuenta del hábito de pagos de la Sra. OVALLES SALAZAR, en consecuencia reiteran que la entidad bancaria cumplió con el deber legal de reportar la novedad de pago de la obligación, correspondiéndole a DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN realizar la contabilización del termino de permanencia del dato negativo.

Aunado a lo anterior manifestó que la titular conocía perfectamente su estado de mora, ya que adquirió 2 obligaciones con el Banco Pichincha y no realizó ningún pago de las 6 cuotas pactadas en cada una de las obligaciones, por lo que era evidente que las obligaciones se debían y se encontraban en mora. Adicional a ello, reiteran que el Banco Pichincha cumplió a cabalidad con la obligación contenida en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, al remitir a la dirección de notificación suministrada, esto es, Avenida 4 E No. 7-30 Barrio Popular de la ciudad de Cúcuta, notificaciones previas al reporte de la mora, las cuales fueron efectivamente recibidas por la aquí accionante.

Así las cosas, sostuvo que el reporte del comportamiento de mora de la accionante obedece exclusivamente a su incumplimiento y comprende los tiempos reales en los que incurrió en mora con el Banco Pichincha. Por todo lo anterior solicita que se niegue la acción de tutela, ya que la entidad bancaria no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora Emma.

DATACRÉDITO EXPERIAN respondió que, revisada La historia crediticia de la accionante, expedida el 12 de junio de 2020, registra un dato negativo relacionado con las obligaciones No.

1549152 y 1549155 adquiridas con el Banco Pichincha y que según la información reportada por la entidad bancaria, la actora incurrió en mora durante 47 meses, cancelando las obligaciones en marzo de 2019, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará hasta marzo de 2023.

Sostuvo que no han omitido, ni dilatado la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado, todo lo contrario, esa entidad ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Por consiguiente, consideró que el presente trámite constitucional no está llamado a prosperar toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, razón por la que solicitó se deniegue el amparo solicitado.

LA **CISA – CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** manifestó adquirió en calidad de acreedor de buena fe las obligaciones No. 11603002980 y 11603002981 a cargo de la actora, por compra realizada al Fondo de Garantías de Antioquia, mediante Contrato de Compraventa celebrado el 17 de noviembre de 2015, las cuales se encuentran canceladas por acuerdo de pago cumplido.

Indicó que las obligaciones en mención tienen como acreedores tanto al FGA como a la entidad financiera que desembolsó dicho préstamo, para este caso el Banco Pichincha, pues dicho fondo sirve como fiador, o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, con el fin de promover el desarrollo social facilitando el acceso al crédito para la micro, pequeña y mediana empresa, adicionalmente, respaldando préstamos destinados a la adquisición de vivienda de interés social (VIS) y educación superior.

Termina diciendo que la actora no posee ningún tipo de reporte negativo por parte de Central de Inversiones S.A. – CISA en las centrales de riesgo, razón por la que solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** señaló que la actora presentó el año pasado ante ella queja por los mismos hechos de la presente acción tutela con Radicado No. 2019128058, el día 13 de septiembre de 2019, por lo cual el 25 de septiembre de 2019, se le informó a la quejosa el trámite que se le daría a la queja, así como el procedimiento a seguir.

Indicó que el 3 de octubre de 2019 mediante Oficio No. 2019128058-005-000 se requirió a la vigilada para que diera una respuesta completa, clara, precisa y comprensible que contuviera una solución o aclaración de los reclamos presentados por los quejosos, de la cual debía remitir copia a la Superintendencia, lo cual se puso en conocimiento de la quejosa mediante correo.

Informa que recibió copia de la respuesta dada por la vigilada, en la cual expresó sus conclusiones respecto de lo solicitado, por lo que el 1 de enero de 2020, se dio respuesta final a la quejosa, en la cual se le dijo que el tiempo de permanencia de los históricos de mora o de incumplimientos es administrado directamente por los operadores de bancos de datos, vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo por el cual, de persistir alguna inquietud sobre el particular, le sugirieron dirigirse a estas entidades para que le aclaren lo pertinente.

Por lo anterior, solicitó se niegue la presente solicitud de amparo en lo que respecta a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TRANSUNIÓN S.A. y FONDO DE GARANTÍAS DE ANTIOQUIA no allegaron ninguna respuesta a la presente acción.

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta, no tuteló los derechos fundamentales invocados por la actora al no haberse encontrado vulneración alguna de los mismos, toda vez que la permanencia del dato reportado por el Banco Pichincha a las centrales de riesgo, obedece al cumplimiento del término legal establecido en la Ley 1266 de 2008; por tanto, a la fecha no ha transcurrido el término establecido para que el reporte negativo sea retirado, ya que deberá permanecer hasta el mes de marzo del 2023, hecho que no constituye vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

6. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la decisión anterior, considerando que el fallo de primera instancia solo se basó en el hecho de que las obligaciones adquiridas por ella con el Banco Pichincha ya fueron canceladas y que al momento de éstas ser saldadas, ya había transcurrido un término de 47 meses de mora, lo cual generó que se realizara el reporte negativo ante las centrales de riesgo, el cual se encuentra vigente.

Manifiesta que si bien es cierto las obligaciones fueron canceladas tardíamente, también lo es que ello no fue porque no se quisiera responder por ellas sino, de acuerdo el hecho número 3 de la tutela, debido a la no debida notificación de tal situación por parte de la entidad bancaria, lo cual conllevó a que se produjeran los 47 meses de mora, tiempo en el cual desconocía el monto y la existencia de tales obligaciones.

Reitera que el no pago oportuno de las obligaciones no se debió a una causa imputable a ella, sino un mal manejo administrativo por parte de la entidad bancaria ya que, como lo manifestó en el hecho séptimo de la tutela, ésta nunca le informó los saldos impagos y añade que dichos saldos pendientes correspondían al valor de los honorarios de abogados que nunca realizaron las labores debidas para obtener el recaudo de las obligaciones, pues no fue contactada para tal fin.

Además considera que el juez de primera instancia negó, de manera precipitada, la protección invocada sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.3.6 de la Resolución 76434 de 2012, así como también lo preceptuado en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015.

7. TRAMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 18 de agosto de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

8. CONSIDERACIONES

8.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si efectivamente existe una vulneración al derecho fundamental de habeas data de la accionante, al no verificarse detalladamente la deficiencia de información, así como la ausencia de notificación por parte de la entidad bancaria, como lo alega en su impugnación; o si, por el contrario, la decisión de la juez A quo está acorde a lo preceptuado en la ley.

8.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

8.3 Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por **EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**, en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para incoar la misma.

8.4 Caso Concreto

Para el presente caso se tendrán como pruebas: i) el acuerdo celebrado entre la accionante y CISA el 24/10/2017, ii) los pagos realizados por la actora en el año 2017 y 2019, iii) los paz y salvos entregados por CISA, iv) el oficio entregado al Banco Pichincha el 11/01/2019, v) el derecho de petición entregado a DATACREDITO el 14/11/2019, vi) las respuestas dadas por la Superfinanciera ante la queja presentada por la accionante, vii) la respuesta dada por el Banco Pichincha al requerimiento de la Superfinanciera de fecha 09/10/2019, viii) el derecho de petición ante DATACREDITO de fecha 14/02/2019, ix) la respuesta dada por TRANSUNIÓN el 11/03/2020, x) el escrito de tutela, xi) la diversas contestaciones a la tutela, junto con sus anexos y xii) el escrito de impugnación.

Acudió a esta acción constitucional de carácter preferente y sumario la señora **EMMA REBECA OVALLES SALAZAR** ante lo que considera una vulneración a su derecho fundamental al buen nombre por parte del **BANCO PICHINCHA Y OTROS**. Radica dicha vulneración, según afirma la accionante, en el reporte negativo hecho por el BANCO PICHINCHA a las centrales de información financiera TRANSUNION y DATA-CRÉDITO.

En primera medida hay que hacer referencia a lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia T-472 de 2018 sobre el requisito de subsidiariedad y no acreditar el perjuicio irremediable:

“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la

protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Sobre el primero de los eventos anteriormente mencionados, esta Corporación indicó en Sentencia SU-772 de 2014, que para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario es necesario que el juez constitucional valore:

“i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (...); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (...); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (...) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.”

Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se debe valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.

Respecto del segundo de ellos, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que (i) se esté ante un daño inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable².

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, en estos dos eventos, en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pueda entrar a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.”

Pues bien, en el caso concreto, se observa que en el artículo 16 numeral 6 de la ley 1266 de 2008 se consagra un mecanismo ordinario judicial, que puede seguir quien tenga un reclamo ante un operador de información, de la siguiente manera:

² Sentencias: T-225 de 1993, T-293 de 2011, T-956 de 2013 y T-030 de 2015.

“Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS: Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito”.

Es así como acorde a la respuesta negativa de 25 de noviembre de 2019 por parte de la entidad bancaria accionada, el procedimiento a seguir, teniendo en cuenta el artículo mencionado, era recurrir al proceso judicial. No obstante, ni en el escrito de tutela, ni en la impugnación del fallo, se observa que la señora Emma haya acudido a dicho proceso.

En primer lugar, no se cumple con el carácter subsidiario o residual del cual está embestida la acción de tutela. Sin embargo, como se pudo observar en jurisprudencia citada en líneas anteriores, la Corte ha reconocido que existen ciertos eventos en los que resulta admisible directamente la acción de tutela: El primero cuando se acredita que el mecanismo existente carece de idoneidad y eficacia para brindar la protección que se busca y el segundo cuando la protección que se busca por medio del mecanismo ordinario no es expedita para impedir un perjuicio irremediable. Por lo tanto, el Despacho procederá a revisar lo preceptuado por el alto tribunal al respecto.

La Corte Constitucional en sentencia SU-772 de 2014 estableció que para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario se debe valorar:

“i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (...); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (...); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (...) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.”

En el presente caso no nos encontramos ante una persona que sea sujeto especial de protección constitucional, así como tampoco ante un trámite dispendioso y con exigencias procesales

excesivas. Además teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la respuesta negativa por parte de la entidad bancaria el 25 de noviembre de 2019 y la presentación de la tutela el 11 de junio de 2020, resulta lógico deducir que la accionante no se encuentra en condiciones vulnerables y ha tenido el tiempo suficiente para que hubiese seguido el proceso ordinario establecido legalmente, sin encontrar vulnerados sus derechos fundamentales. En consecuencia, el mecanismo ordinario mencionado en el numeral 6 del artículo 16 de la ley 1266 de 2008 resulta idóneo y eficaz para el presente asunto.

Ahora bien, sobre la configuración de un perjuicio irremediable, en líneas anteriores se reseñó que la Corte Constitucional ha establecido ciertos criterios con los que es posible determinar la ocurrencia o no de uno. Mencionando lo siguiente:

“(...) que (i) se esté ante un daño inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”.

En el asunto en comento, la accionante en el escrito de tutela menciona que instauró este mecanismo constitucional con el fin de evitar un perjuicio irremediable para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política se le proteja su derecho fundamental al buen nombre, el cual está siendo vulnerado por el **BANCO PICHINCHA S.A.** y las CENTRALES DE RIESGO, ya que persiste un reporte negativo en su historial crediticio.

Sin embargo en el escrito de tutela no se hace mención alguna sobre algún perjuicio irremediable que se le esté causando por dicha situación, así como tampoco en el escrito de impugnación, por lo tanto no procede análisis alguno sobre los criterios establecidos por la Corte Constitucional al respecto y, por consiguiente, no se configura ninguno de los preceptos enunciados por la jurisprudencia constitucional que permita presentar directamente la acción de tutela sin haber agotado el mecanismo jurídico ordinario establecido legalmente.

Aquí es importante analizar lo que en varias ocasiones mencionó la accionante en cuanto a que la información ofrecida por la entidad financiera fue deficiente y que no se le notificó en debida forma con el objetivo de verificar si podría existir posibilidad de fallar favorablemente al presente asunto. Por consiguiente, este Despacho procederá a revisar si lo argumentado por la actora es cierto o si por el contrario se cumplió con el procedimiento establecido por la Ley 1266 del 2008 y sus decretos reglamentarios.

De acuerdo a la solicitud de crédito educativo, allegado por la entidad bancaria accionada, se observa que la fecha efectiva de la operación crediticia fue el día 28/01/2011 y la accionante debía cancelar los días 30 de cada mes hasta el mes de julio del 2011, la correspondiente cuota. Así mismo, de acuerdo a lo allegado por la accionada, se observa que la accionante entró en mora, razón por la cual en el mes de mayo del 2011 el **BANCO PICHINCHA S.A.**, le notificó a la señora Emma que respecto de los créditos No. 1549152 y 1549155 presentaba mora, por lo cual si pasados 20 días calendario a partir de la fecha de esa comunicación persistía el incumplimiento, se

realizaría el reporte ante las centrales de información, donde permanecería por el tiempo indicado legalmente.

Al respecto es importante mencionar que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la accionante ante las notificaciones hechas por la entidad bancaria debía efectuar el pago de las obligaciones o controvertirlas, cosa que no ocurrió sino hasta el año 2019, pues de acuerdo a la contestación de la tutela, las partes llegaron a un acuerdo de pago en el mes de marzo del 2019, el cual fue cumplido por ambas, pues la accionante realizó los pagos, como obra en las pruebas allegadas, así como la accionada reportó la novedad de “cancelado” respecto a las obligaciones contraídas por la señora Emma.

En consecuencia el reporte negativo en las centrales de riesgo deba permanecer, pues a pesar de que el pago fue realizado, el mismo se ejecutó ocho años después, razón por la cual de acuerdo a lo estipulado por el artículo 3 del Decreto 2952 del 2010 que desarrolla el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, para los casos de mora superior a 2 años, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que la mora se extinguió, esto a modo de sanción. Pues bien, en el presente caso se presentó una mora de más de ocho años por lo que, de acuerdo al artículo mencionado, deberá permanecer el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Lo anterior permite deducir que la información suministrada a la accionante fue eficiente y estuvo dentro de las exigencias que establece la ley 1266 del 2008, así como sus decretos reglamentarios, razón por la cual el **BANCO PICHINCHA S.A.** no ha vulnerado derecho fundamental alguno y, en consecuencia, se hace confirmar la sentencia impugnada por lo expresado anteriormente.

Por consiguiente, se procede a tomar la siguiente:

9 DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**
RESUELVE: 

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-001-2020-00370-01** seguida por la señora **SARA PATRICIA FUENTES REY** quien actúa como agente oficio de **YESID ALBERTO TORRES FUENTES** en contra **COOSALUD EPS Y OTROS**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 10 de septiembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-001-2020-00370 - 01** seguida por la señora **SARA PATRICIA FUENTES REY** quien actúa como agente oficio de **YESID ALBERTO TORRES FUENTES** en contra **COOSALUD EPS Y OTROS** e interpuesta por el señor **SARA PATRICIA FUENTES REY** contra el fallo de fecha 01 de septiembre de 2020.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS